



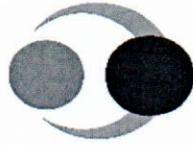
Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

Reglamento Disciplinario, aprobado por Resolución No. 04, del ocho (8) de julio del 2015, del Consejo de la Defensa Pública

EL CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA,
integrado por:

1. **Dr. Mariano Germán Mejía**, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y Presidente del Consejo de la Defensa Pública;
2. **Dr. Manuel Galván**, en representación del **Dr. Diego José García**, Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD);
3. **Lcda. María Dolores Díaz**, en representación del **Dr. Servio Tulio Castaños**, Vice-presidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS);
4. **Lcda. Juana María Cruz Fernández**, Coordinadora de la Oficina de Control del Servicio, y representante de los coordinadores/as departamentales;



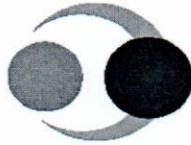
Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

5. **Lcda. Maribel de la Cruz**, defensora pública del Distrito Nacional, y representante de los defensores/as públicos/as;
6. **Dra. Laura Hernández Román**, Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo;

VISTOS/AS:

1. La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010;
2. La Ley no. 277-04, del 12 de agosto de 2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública.
3. La Resolución no. 3, sobre Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario, del 31 de agosto de 2007, del Consejo Nacional de la Defensa Pública.
4. La Resolución no. 1, sobre Reglamento de funcionamiento de la Oficina de Control del Servicio, del 7 de abril del 2006, el Consejo Nacional de la Defensa Pública.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Oficina Nacional de Defensa Pública es un órgano creado inicialmente por la Resolución no. 512-2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia; y posteriormente por la Ley no. 277-04, sobre Servicio Nacional de Defensa Pública y los Artículos 176-177 de la Constitución Dominicana; cuya función fundamental es la asistencia, asesoría y representación de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado, por carecer de recursos económicos o por cualquiera otra circunstancia.
2. Según el Artículo 176 de la Constitución, la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas; servicio que se ofrecerá en todo el territorio nacional y a todas las personas imputadas/os que por cualquiera causa no estén asistidas por abogado/a; atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia, calidad.
3. Con la finalidad de lograr la correcta aplicación de los Capítulos I, II, y III del Título III de la Ley del Servicio Nacional de Defensa Pública en cuanto al régimen disciplinario de los defensores/as públicos/as y su cuerpo directivo, se dictaron las normas dirigidas a garantizar la aplicación del respeto del debido proceso en los juicios que se llevaren en su contra.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

4. Ante las nuevas regulaciones legales y constitucionales de la Defensa y las imprevisiones sobre dichos procedimientos disciplinarios es de urgencia dictar la reglamentación al respecto.

Por tales motivos, el Consejo Nacional de la Defensa Pública,

RESUELVE

Aprobar la modificación del Reglamento para la aplicación del Régimen Disciplinario:

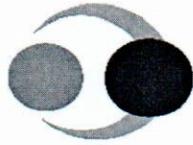
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERAL

Artículo 1. Objeto.

Este reglamento tiene por objeto reglamentar el régimen disciplinario aplicable a: el Director/a Nacional, Subdirector Técnico, coordinadores/as, los/as defensores/as públicos/as y abogados/as de oficio.

Artículo 2. Aplicación.

Este reglamento tiene aplicación para los procedimientos dirigidos a sancionar las faltas disciplinarias a que se refiere la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública y en particular sus Artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

CAPÍTULO II LA AUTORIDAD SANCIONADORA Y SU ESTRUCTURA

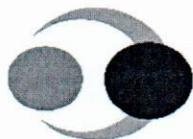
Artículo 3. Autoridad sancionadora.

El poder disciplinario lo ejercen el Director/a Nacional, los/as Coordinadores/as Departamentales y el Consejo Nacional de la Defensa Pública y lleva siempre consigo la obligación de comunicar al afectado antes del juicio los hechos y la violación imputada.

Párrafo I. Cuando se tratare de un defensor (a) o un abogado (a) de oficio y la falta imputada sea leve, el procedimiento en todas sus etapas será de la competencia del Coordinador/a Departamental que corresponda, o que designare la Dirección. Y el recurso de apelación procede por ante la Dirección Nacional u otro miembro del Consejo designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Defensa Pública.

Párrafo II. Cuando la falta sea grave o muy grave, la investigación, seguida a los coordinadores/as, defensores/as públicos/as y abogados/as de oficio, la llevará a cabo el Departamento de Control del Servicio.

Párrafo III. Procede el recurso de apelación contra la decisión que impone una sanción por faltas graves o muy graves contra un defensor/a público/a por ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública. Y cuando se trate de un abogado/a de oficio, por ante la Dirección Nacional.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

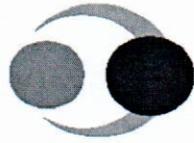
Párrafo IV. Cuando el procesado sea un coordinador/a, el primer grado lo conocerá el director/a de la Oficina Nacional de la Defensa Pública o el sub-director/a técnico/a en ausencia de éste; y el recurso de apelación el Consejo de la Defensa Pública.

Párrafo V. En primer grado, el juicio contra el Director/a y Subdirectores será conocido por tres (3) de los integrantes del Consejo Nacional de la Defensa Pública, previamente designados por éste. En el segundo grado, encabezará la terna el Presidente del Consejo de la Defensa Pública y la completarán los miembros del Consejo de la Defensa Pública que no hayan participado en el juicio en primer grado.

Artículo 4. De la elección de los jueces/as de los procesos disciplinarios.

El tribunal disciplinario tendrá designado 3 jueces/as, que fungirán de manera unipersonal, electos por parte del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de un grupo de cinco (5) coordinadores/as departamentales propuestos por el Director/a Nacional. Cuando fuere necesario cubrir una sola plaza, será suficiente con la presentación de una terna por parte de la dirección.

Párrafo I. La designación a que se refiere este artículo se realizará por un período de un año, sin perjuicio de la reelección por otros períodos.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

Párrafo II. Para la elección y reelección se tendrán como parámetros:

1. No podrán ser electos quienes en la última evaluación del desempeño hayan obtenido una nota inferior a 85%;
2. Aquellos que en su departamento presenten problemas de organización, gerencia y supervisión;
3. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente en los últimos dos (2) años por una falta grave o muy grave.

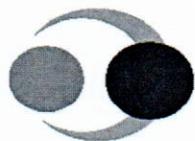
Párrafo III. Cuando se tratara de reelección, se verificará que el candidato cumpla con los tres requisitos establecidos en el párrafo anterior, pero no es necesario la presentación de otros candidatos.

Párrafo IV. Los jueces disciplinarios permanecerán en sus funciones hasta que fueren reemplazados por una nueva elección.

Párrafo V. La dirección de la Oficina Nacional de la Defensa Pública a través del secretario disciplinario, designará el coordinador/a que como juez disciplinario ha de conocer de determinado proceso disciplinario, eligiendo uno entre los tres (3) designados por el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

Artículo 5. De la elección del defensor/a público/a en materia disciplinaria.

El Consejo Nacional de la Defensa Pública, de una terna que remitirá el



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

Director/a, elegirá al defensor/a público/a y un suplente, que tendrán como función la defensa en los procesos disciplinarios a quienes les es aplicable este reglamento; pudiendo ampliar el número, según las necesidades.

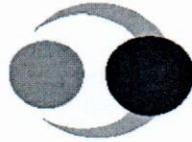
Párrafo I. La designación a que se refiere este artículo se realizará por un período de un año, sin perjuicio de la reelección por otros períodos; siguiendo los mismo parámetros del párrafo III del artículo anterior.

Párrafo II. Para la elección y reelección se tendrán como parámetros los numerales 1 y 3 del párrafo II, del artículo anterior; y además: No podrá ser defensor/a disciplinario aquellos que presenten problemas de gestión y seguimiento en sus casos asignados.

Artículo 6. Secretario/a disciplinario/a.

Con la recomendación del Departamento de Recursos Humanos, los jueces disciplinarios seleccionarán un secretario/a. Es responsabilidad del secretario/a disciplinario/a:

1. Llevar un registro de los procesos disciplinarios que sean conocidos por la Jurisdicción Disciplinaria de la Defensa Pública;
2. Llevar un registro del apoderamiento de los casos a cargo de cada juez disciplinario;
3. Realizar las notificaciones que fueren necesarias en los procesos;



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

4. Asistir a las audiencias disciplinarias;
5. Asistir a los jueces disciplinarios;
6. Emitir certificaciones de los asuntos relativos a sus funciones;
7. Realizar los actos que sean necesarios para el buen funcionamiento del tribunal disciplinario.

Artículo 7. Investigaciones fundamentadas en la reprobación de las evaluaciones del desempeño y en la supervisión.

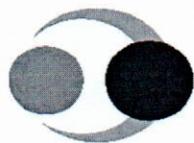
Las investigaciones que se realicen como producto de la evaluación del desempeño, de la supervisión y las auditorías realizadas en aplicación de las disposiciones reglamentarias vigentes estarán desprovistas de formalidad y no son el objeto básico de este reglamento. De no hallarse falta, se reenviará el informe a la Dirección o Sub-dirección Técnica, para los fines de lugar. Sólo de evidenciarse alguna falta, se procederá conforme al proceso disciplinario que establece la ley y este reglamento, dando inicio al cómputo del plazo de la investigación, a partir del momento en el cual del Departamento de Control del Servicio tome conocimiento de dicha falta.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección I. Quejas, Investigación y Desestimación

Artículo 8. Recepción.

La queja se podrá presentar ante el Departamento de Control del Servicio,



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

la Dirección Nacional, ante la Subdirección Técnica; o ante los coordinadores/as, en cualquiera de los Departamentos de la Defensa Pública. Cualquier queja presentada ante un órgano distinto al Departamento de Control del Servicio deberá ser tramitada a dicha oficina, en un plazo máximo de cinco (5) días, sin que el incumplimiento del plazo impida el desarrollo de la investigación.

Artículo 9. Plazo para su notificación.

El Departamento de Control del Servicio notificará la queja al denunciado dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; sin perjuicio de que, dentro de dicho plazo, el Departamento realice otros trámites dirigidos a dar continuidad a los procedimientos iniciados, si lo estima oportunos y procedentes.

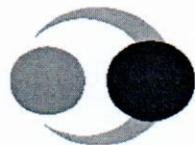
Párrafo. En el plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación, el sujeto de la queja deberá rendir un informe a la Departamento de Control del Servicio

Artículo 10. Acumulación.

Cuando se conozcan varias quejas contra la misma persona se podrá disponer que sean investigadas y tramitadas de forma conjunta y resueltas en un solo informe; sin perjuicio de la sanción individual de cada una de ellas, conforme a los resultados que se deriven de la investigación.

Artículo 11. Efectos de su retiro. Archivo.

Cuando un usuario manifestare su decisión de retirar una queja, se le



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

recibirá su declaración, la cual deberá ser debidamente firmada. El retiro de la queja no obliga al departamento a suspender o archivar la investigación, la cual continuará hasta el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Sección II. De las Denuncias

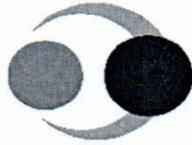
Artículo 12. Régimen Especial.

La formalización, contenido, rectificación, investigación, informe sobre la investigación y notificación de la denuncia está sujeta al régimen especial previsto por los Artículos 67, 69, 70, 71 y 72 de la Ley no. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Párrafo. Cuando se tenga noticia por cualquier medio lícito: comunicaciones de jueces, visitas de la Dirección, noticia de un medio de comunicación, entre otros, de actuaciones que constituyan una falta disciplinaria, el procedimiento podrá iniciarse de oficio.

Artículo 13. Desestimación.

En el caso previsto en el párrafo I del Artículo 3 de este reglamento, el Coordinador/a apoderado valorará si la denuncia presentada se corresponde en una falta leve y actuará de conformidad con la ley. De no tratarse de una falta leve, la remitirá al Departamento de Control del Servicio. Si por la denuncia o las investigaciones preliminares, Control del Servicio apreciare que los hechos denunciados no constituyen falta



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

alguna, en un plazo máximo de treinta (30) días laborables, dispondrá su desestimación, mediante decisión motivada; y así lo comunicará al usuario.

Párrafo I. Si el usuario/a tiene objeción a la desestimación, podrá oponerse ante la Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública, mediante escrito motivado, al cual anexará las pruebas que lo avalen, en un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la desestimación. Vencido este plazo se extinguirá la acción.

Párrafo II. La Dirección o quien este designe examinará y evaluará la oposición, según el informe del Departamento de Control del Servicio, las pruebas que lo avalaren, las pruebas analizadas en la decisión y las pruebas aportadas por el objetante.

Párrafo III. En el plazo de treinta (30) días, la Dirección podrá confirmar la decisión adoptada u ordenar una ampliación de las investigaciones. En este último caso, la decisión será rendida en un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la conclusión de las investigaciones adicionales.

Párrafo IV. La decisión rendida conforme a este artículo no es objeto de ningún recurso.

Párrafo V. Cuando el director(a) nacional decidiera la ampliación de la investigación, será posible designar a un suplente del Departamento de Control del Servicio para realizar el procedimiento y tomar la decisión que



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

legalmente corresponda.

Párrafo VI. Cada tres (03) meses, el Departamento de Control del Servicio o la Dirección de la Defensa Pública informará al Consejo Nacional de la Defensa Pública de las causas que hayan sido desestimadas.

Artículo 14. Causas de la Desestimación.

Concluida la investigación, el Departamento Control del Servicio podrá desestimar el procedimiento disciplinario de manera definitiva o suspender provisionalmente la investigación, por las causas que se especifican a continuación.

Párrafo I. La Desestimación Provisional podrá ser ordenada:

1. Si la persona no hubiera sido investigada con anterioridad, ni sancionada disciplinariamente por ningún tipo de falta;
2. Si el investigado/a prueba la intención de corregir su conducta y presenta un plan de acción a tales fines;
3. Si tanto el investigado/a, como el Departamento de Control del Servicio, libre y voluntariamente, acuerdan la aplicación del procedimiento y consienten las reglas a aplicar;

En el caso del numeral 3 del párrafo I de este Artículo, corresponde al Departamento de Control del Servicio gestionar la homologación del acuerdo ante el Tribunal Disciplinario, el cual establecerá el plazo de vigencia, a cuyo término satisfactorio se diligencia la extinción.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

Párrafo II. La Desestimación Definitiva procede cuando:

1. No existan suficientes elementos de pruebas para verificar la ocurrencia de una falta;
2. Se ha cumplido el plazo de la prescripción;
3. No se haya podido individualizar al autor de la falta o reunir nuevos elementos de pruebas para iniciar el procedimiento disciplinario, en el caso de un envío ante un informe objetado;
4. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
5. Concorre un hecho justificativo;
6. Es notorio que el hecho no constituye una falta disciplinaria;
7. La falta disciplinaria se ha extinguido.

Sección III. Investigación

Artículo 15. Investigación preliminar.

Tratándose del caso previsto en el párrafo II del Artículo 3, de este reglamento, recibida la denuncia o el informe emitido por el superior solicitando la investigación, se procederá de la siguiente forma. En efecto:

- 1) El (la) denunciado(a) será puesto en conocimiento de la denuncia o de la investigación iniciada de oficio, por cualquier vía, siempre que



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

quede constancia escrita, para que rinda un informe, en el plazo de cinco (5) días hábiles, anexando al mismo los elementos de pruebas a descargo, que entienda de lugar. Es una obligación del abogado/a recibir la notificación de la investigación. Cuando no quisiera recibirla, la secretaria de la oficina a la que pertenezca el mismo, emitirá una certificación estableciendo dicha circunstancia.

- 2) En el curso de la investigación, el Departamento de Control del Servicio podrá solicitar a las personas investigadas y a cualquier órgano de la institución, los expedientes, informaciones y documentaciones que fueren necesarios; siendo obligación del órgano requerido dar respuesta y entregar las copias o certificaciones que sean solicitadas o pertinentes para el esclarecimiento de las investigaciones.
- 3) Esta investigación se hará libre de formalidades, su finalidad es solamente determinar si existe fundamento para iniciar el procedimiento contra el funcionario, quien gozará de los derechos y de las garantías para la función del Defensor/a Público/a establecidos en el Código de Comportamiento Ético.
- 4) Vencido el plazo de los sesenta (60) días hábiles de la apertura de la investigación y si no existe mérito, se dispondrá su desestimación; de lo contrario, se dispone el inicio del procedimiento disciplinario, remitiendo el informe al Director/a, correspondiente, quien designará uno de los jueces disciplinarios



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

para darle continuidad.

- 5) Antes del vencimiento del referido plazo, el Departamento de Control del Servicio podrá solicitar la declaratoria de caso complejo, para lo cual enviará una solicitud a tales fines al juez disciplinario, quien procederá conforme las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO IV

JUICIOS DISCIPLINARIOS

Sección I. Audiencia preliminar

Artículo 16. Convocatoria.

Tratándose de la aplicación del párrafo II del Artículo 3 de este reglamento la convocatoria a esta audiencia contendrá:

1. La notificación del informe de la Oficina de Control del Servicio con todos los elementos de pruebas y las expectativas de sanción, a fin de que el defensor/a, abogado/a de oficio investigado/a prepare su defensa;
2. La fecha en que se celebrará la audiencia preliminar, según el artículo 72 de la Ley no. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;
3. La indicación de que a más tardar para el día de dicha audiencia preliminar, el denunciado deberá realizar su ofrecimiento de



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

pruebas y las solicitudes de diligencias o incidentes que considere pertinentes para su defensa; con la advertencia de que, de no presentar sus solicitudes de diligencias o aportación de pruebas, no podrá hacerlo en un momento posterior, según el Artículo 73 de la Ley no. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. Salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Párrafo. Los elementos de pruebas aportados por la defensa serán notificados a la Oficina de Control del Servicio y la misma podrá hacer depósito de pruebas para controvertir las primeras, en un plazo de cinco (5) días; en cuyo caso se otorgará un plazo similar a la defensa para contradecir las pruebas presentadas; sin que exista plazo ulterior para ninguna de las partes.

Artículo 17. Celebración de la Audiencia Preliminar.

El día de la audiencia preliminar, la autoridad sancionadora cuestiona al procesado:

1. Si acepta o no la responsabilidad de los hechos denunciados. En caso de que los acepte, en el mismo acto se dicta la resolución y se impone la sanción que corresponde;
2. Si niega los hechos denunciados, situación en la cual se le invita a ofrecer las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa;
3. Si va a plantear incidentes o si tiene alguna solicitud de diligencias preliminares; y en el caso afirmativo, se le advierte que este es el



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

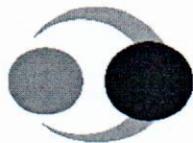
único momento para hacerlas valer.

Párrafo I. Si al decidir los incidentes, la autoridad sancionadora encuentra pertinente la celebración del juicio disciplinario, en la misma resolución que resuelve los incidentes ordena la celebración del juicio y dispone un plazo para la realización de las diligencias propuestas, que no podrán exceder de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la resolución que ordena la realización del juicio.

Párrafo II. La realización de cualquier diligencia solicitada queda a cargo de la parte solicitante, quien notificará los resultados a la otra parte, con no menos de 48 horas, antes de la celebración del juicio; en aplicación del Artículo 74 de la Ley no. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Párrafo III. No será posible reposición alguna de plazo para el cumplimiento de las diligencias ordenadas por el juez en la audiencia preliminar.

Párrafo IV. En esta audiencia no se entrará en debates u objeciones las cuales son propias del juicio oral. La celebración de la audiencia no podrá aplazarse por motivos de carácter procesal.



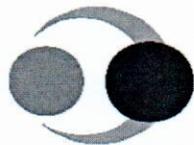
Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

Artículo 18. Normas aplicables al juicio al Director(a) y/o Subdirector (a).

Tratándose del caso previsto en el párrafo III del Artículo 3 de este reglamento, el juicio sólo se iniciará luego de un informe rendido, que lo entienda pertinente. En efecto:

1. Si la queja es seguida contra el Director/a o Subdirector/a Técnico/a, el Consejo designará un investigador, quien le pondrá en conocimiento la denuncia, para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la recepción, rinda un informe. Vencido el último plazo se realizará una investigación preliminar, para verificar las pruebas a cargo y a descargo, y se elaborará un informe, en el cual se identifiquen los hechos que se atribuyen, la determinación de la falta y la prueba que la sustenta.
2. Si en el informe se recomienda el inicio de un proceso disciplinario, el expediente será enviado al Presidente del Consejo, quien designará uno de sus miembros hábiles para conocer la audiencia preliminar.
3. Si en la audiencia preliminar se determinare el envío a juicio, conforme indica la Ley de Defensa Pública, el expediente será tramitado al Consejo, el órgano especificado en la primera parte del párrafo II del Artículo 3 de este Reglamento conozca del caso.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

Sección II. Juicios Disciplinarios

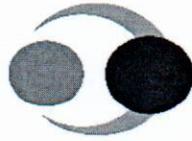
Artículo 19. Preparativos para el juicio.

La secretaria del tribunal disciplinario procederá a realizar las notificaciones que fueren necesarias para poner el caso en condiciones de ser conocido.

Párrafo I. En los casos seguidos a los abogados/as de oficio se notificará la fecha de la audiencia, el informe de la Oficina de Control del Servicio, con todos los elementos de pruebas y la expectativa de sanción, con la finalidad de que prepare su defensa. En la notificación que se le convoca a juicio se le hará la advertencia que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de dicha notificación, para presentar las solicitudes de diligencias, o aportación de pruebas que considere de lugar para su defensa; plazo que podrá extenderse hasta el día de la audiencia, sin que después de esta fecha pueda solicitarse pedimento alguno en el sentido descrito.

Párrafo II. Es obligatoria la comparecencia de todo el personal que se encuentre sometido a un proceso disciplinario o que haya sido citado como testigo ante el tribunal disciplinario.

Párrafo III. El procesado/a que no comparezca a la audiencia, sin causa justificada, podrá ser sancionado a pagar las costas del procedimiento, sin perjuicio de otras consecuencias derivadas de su actitud procesal.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

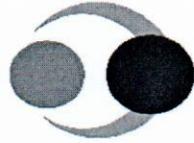
Párrafo IV. Se entiende como causa justificada:

1. La afectación de salud que imposibiliten su incomparecencia, la cual debe estar debidamente avalada por licencia médica;
2. Las vacaciones programadas con anterioridad a la fijación de la audiencia disciplinaria, las cuales han de estar autorizadas y comunicadas en tiempo oportuno a la coordinación y al Departamento de Recursos Humanos;
3. Las licencias y permisos establecidos en el Reglamento de Carrera.

Párrafo V. La secretaria del tribunal disciplinario informará al Coordinador/a sobre las fijaciones de audiencias al personal a su cargo, a los fines de que se ocupe de salvar cualquier obstáculo que impida la asistencia; no podrá autorizar vacaciones a su personal con proceso disciplinario abierto y deberá liberarlo de toda responsabilidad institucional, tales como otras audiencias, turnos, visitas carcelarias, charlas a la sociedad civil, capacitación entre otras.

Párrafo VI. Cualquiera de las partes podrá presentar pruebas nuevas sobre los hechos, cuando estos surjan o se conozcan con posterioridad al informe presentado por el Departamento de Control del Servicio o cuando surjan en el juicio, como consecuencia de diligencias ordenadas por la autoridad sancionadora en la audiencia preliminar.

Párrafo VII. En cualquier caso, el juicio se realizará sobre la base del informe elaborado por el Departamento de Control del Servicio. Se



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

escuchará al representante de dicha dependencia, luego al abogado/a procesado, se recibirá la prueba testimonial y documental, si las hubiere; de inmediato el representante de Control del Servicio tendrá la oportunidad de presentar sus alegatos y el procesado o su abogado/a realizarán su alegato final.

Párrafo VIII. Instruido el proceso, las partes se limitarán a exponer brevemente sus puntos de vistas y a presentar sus respectivas conclusiones, sin que sea posible aplazar ni retener la decisión por motivos de carácter procesal.

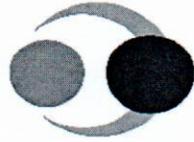
Artículo 20. Decisión sobre el Juicio.

Finalizado el juicio la autoridad sancionadora que preside la audiencia, dictará la resolución final, debidamente motivada, absolviendo o condenando. Pudiendo diferir la notificación de la resolución motivada hasta por tres (3) días hábiles, cuando lo avanzado de la hora o la complejidad del caso lo justifiquen.

CAPÍTULO V RECURSOS

Artículo 21. Recursos.

Las decisiones emitidas por los tribunales disciplinarios podrán ser objeto de recursos de oposición y de apelación, según se detalla en este Artículo y en el que sigue.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

Artículo 22. Recurso de oposición.

Procede el recurso de oposición contra las sentencias emitidas en ocasión de un incidente planteado, dentro de los cinco (5) días su notificación, a excepción de la recusación.

Párrafo. El recurso será conocido, instruido y decidido por el mismo juez que emitió la decisión impugnada.

Artículo 23. Recurso de apelación.

El recurso de apelación sólo procede en los casos previstos por los párrafos I, III, IV y V del Artículo 3 de este reglamento.

Párrafo I. Dicho recurso será interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles, que siguieren a la notificación de la decisión por quienes están habilitados según el Artículo 75 de la Ley no. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Párrafo II. Para su instrucción, administración de prueba, decisión y ejecución, aplicarán las disposiciones de la Ley no. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública; y con carácter de supletoriedad, las reglas del proceso penal, las cuales se adecuarán a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario.

Artículo 24. Requisitos y trámite de la apelación.

En el escrito de apelación, el recurrente indicará los motivos en que se fundamenta, con clara indicación de los agravios y ofrecimiento de las



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

pruebas que considere oportuna para acreditarlos. El tribunal de alzada escuchará a las partes del proceso, valorará las pruebas admitidas y decidirá como corresponda, con las debidas garantías del debido proceso.

Párrafo I. En apelación sólo se admitirán nuevas pruebas sobre los hechos, cuando éstos se conozcan con posterioridad al juicio oral. Dicha prueba se notificará a la contraparte para que remita sus observaciones por escrito.

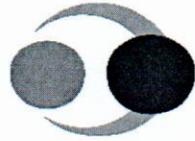
Párrafo II. La incomparecencia injustificada del procesado, conlleva el desistimiento tácito del recurso.

Párrafo III. Finalizada la audiencia oral el órgano encargado procederá a deliberar sobre lo expuesto en la audiencia y dictará la resolución que corresponda en la misma audiencia, pudiendo diferir su dictado hasta por cinco (5) días hábiles. Esta decisión no es susceptible de ningún recurso, y la misma se notificará a las partes ligadas al proceso.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. Alcance de la norma Supletoria.

La norma supletoria deberá utilizarse sólo en los casos en las cuales la ley es oscura o ambigua. Nunca para reemplazar el procedimiento establecido o crear figuras que la ley no contempla.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Res. 04/2015, sobre Reglamento Disciplinario

Artículo 26. Derogaciones.

La presente resolución deroga la Resolución No. 3 del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de fecha 31 de agosto del 2007, que estableció el Reglamento Disciplinario.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015).

La presente Resolución del Consejo Nacional de la Defensa Pública ha sido dada y firmada por los señores miembros que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Dra. Laura Hernández Román

Secretaria